



Recurso nº 1016/2015

Resolución nº 950/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. N. S. en nombre y representación de BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L., contra la Resolución de 10 de septiembre de 2015, del Director General de Política Interior, por la que se adjudica el contrato de los *“Servicios necesarios para el desarrollo de las artes creativas de las campañas de publicidad institucional destinadas a informar a los electores en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y demás normativa que resulte de aplicación, con motivo de la celebración de las elecciones a Cortes Generales”*, (expediente ECG/05/2015), licitado por el Ministerio del Interior, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 9 de julio de 2015, rectificado por otro de 13 de agosto de 2015, se anuncia en la Plataforma de Contratación del Estado, el 14 de julio en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 18 de julio en el Boletín Oficial del Estado, la licitación del contrato de los servicios necesarios para el desarrollo de las artes creativas de las campañas de publicidad institucional destinadas a informar a los electores en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y demás normativa que resulte de aplicación, con motivo de la celebración de las elecciones a Cortes Generales, expediente ECG/05/2015.

De acuerdo con los anuncios y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el contrato, calificado como de servicios, categoría 13, servicios de publicidad, clasificación CPV 79341400-0, servicios de campañas de publicidad, tiene un valor estimado de 315.000 euros, licitándose por procedimiento abierto y tramitación



ordinaria, con varios criterios de adjudicación, así el evaluable mediante juicio de valor, la oferta técnica, ponderado con hasta 55 puntos, con los criterios de diseño, realización y desarrollo de las artes creativas –desagregado en los subcriterios de claridad del mensaje, identificación con el objeto de la campaña e impacto, notoriedad y originalidad de la propuesta creativa–, y de coordinación entre las diferentes campañas objeto del contrato en relación con el proceso electoral convocado, y como criterio evaluable mediante fórmula, la oferta económica o precio, con una ponderación de 45 puntos.

En lo que aquí importa, el Cuadro de Características del PCAP en su apartado 10.1 y en cuanto al contenido del sobre 1 establece:

“Sobre nº 1. Título: "DOCUMENTACIÓN GENERAL". Contendrá la documentación administrativa. En él se incluirá:

- Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración (la declaración sustituirá a los documentos reflejados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusulas 9.1 .A, apartados 1º,3º,4º,5º,9º y 10, y 9.1.B, apartados 8.1, 8.2 y 8.3). Se adjunta modelo de declaración como Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas.”*
- Declaración responsable que se incluye en el Anexo 4 –Declaraciones.*
- Compromiso de constitución de UTE, en su caso.*
- Empresa vinculada o perteneciente a un mismo grupo de empresas, en su caso.*
- Informe de reciprocidad cuando el licitador sea una empresa no comunitaria o, en contratos sujetos a regulación armonizada: de pertenecer a un Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la organización Mundial de Comercio.*
- Declaración de adscripción de medios personales o materiales.*



Este sobre contendrá documentos originales o copias autenticadas o fotocopias compulsadas.”

El apartado 13 del referido Cuadro de Características del PCAP, *“criterios objetivos para la apreciación de que la proposición sea desproporcionada o anormal”*, señala *“no se contemplan”*.

El Anexo 1, *“documentación administrativa a incluir en el sobre número 1, según los casos, que está enumerada en el cuadro de características del pliego”* del PCAP, fija entre la documentación la *“documentación acreditativa de empresas pertenecientes a un mismo grupo: 67.- Declaración firmada por el representante de cada una de las empresas que, pertenecientes a un mismo grupo, presenten proposiciones individualizadas para concurrir a una misma licitación, indicando los extremos reseñados en el artículo 86 del RGLCAP.”*

Segundo. Cerrado el plazo de presentación de ofertas, entre otros se presentaron los siguientes licitadores, RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. y BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L.

La documentación presentada en los sobres 1 tanto por RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S. A. como por ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. no contiene declaración alguna sobre la existencia de vinculación entre ellas o pertenencia a un mismo grupo de empresas.

El 13 de agosto de 2015 se reunió la mesa de contratación para examinar la documentación general acreditativa de capacidad para contratar y la solvencia de las empresas presentadas a licitación; en ellas se ponen de manifiesto los defectos subsanables y se da un plazo para subsanación.

El 16 de agosto de 2015 se reúne la mesa de contratación. Tras examinar la documentación de subsanación presentada, acuerda admitir a licitación a todas las empresas presentadas; seguidamente, en sesión pública procede a la apertura del sobre 2 que contiene la documentación relativa a la oferta técnica evaluable mediante



juicio de valor, remitiéndolas al Comité de Expertos designado para proceder al informe de valoración.

El informe se emite el día 21 de agosto de 2015.

El 25 de agosto de 2015 se reúne la mesa de contratación que en sesión cerrada examina el informe del Comité de Expertos que hace suyo, y que contiene respecto de los licitadores a los que se refiere este recurso las siguientes puntuaciones totales:

RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., 35,71 puntos.

ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., 49,60 puntos.

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L., 41,07 puntos.

Seguidamente en sesión pública se divulgan las puntuaciones asignadas y se procede a la apertura del sobre 3 que contiene las ofertas económicas y a la lectura de las mismas, siendo las ofertas de dichos licitadores y la puntuación asignada tras la aplicación de la fórmula las siguientes:

RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A. importe sin IVA 240.600 €, con IVA 291.126 €, puntuación 27,93329.

ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. importe sin IVA 195.000,41 €, con IVA 235.950,50 €, puntuación 34,46531.

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L. importe sin IVA 189.300 €, con IVA 229.053 €, puntuación 35,50317.

Tras la suma de ambas puntuaciones el resultado final es el siguiente:

Primera clasificada: ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., con 84,06531 puntos.

Segunda clasificada: BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L., con 76,57317 puntos

Cuarta clasificada: RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., con 63,64329 puntos



La mesa de contratación acuerda que se requiriese a la empresa primeramente clasificada, ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecida en el artículo 146.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)

El 9 de septiembre de 2015 tras aportar la empresa la documentación requerida y su examen, la mesa de contratación eleva la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

El 10 de septiembre de 2015 el Director General de Política Interior dicta la resolución de adjudicación del contrato a favor de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L.

El mismo día 10 de septiembre por fax, se notifica la resolución al adjudicatario y los licitadores uniéndolo como anexo el informe técnico. La notificación incorpora pie de recurso ante este Tribunal *“en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la presente notificación”*.

Tercero. El 28 de septiembre de 2015 BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L. presenta en el órgano de contratación escrito en el que tras exponer que existe vinculación societaria entre RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A. y la adjudicataria ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., afirma que existe fraude de ley y señala que *“deben adoptarse por dicho Órgano las medidas encaminadas al respeto escrupuloso y, en caso de afección, al restablecimiento de los principios y reglas básicas que indefectiblemente han presidir toda licitación pública, y que en este caso pasan por anular la adjudicación notificada y adjudicar en su caso a la empresa que represento”*.

Cuarto. El 30 de septiembre de 2015, el órgano de contratación eleva el escrito junto con el expediente de contratación y su informe a este Tribunal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal el 6 de octubre dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen,



habiéndolas formulado ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El órgano de contratación, en aplicación del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), ha dado al escrito de la licitadora el trámite que le corresponde que es el de recurso especial en materia de contratación.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, al pertenecer el órgano de contratación a la Administración General del Estado.

Esto no obstante, y teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito, existe un límite a nuestra actuación. En efecto, como hemos reiterado este órgano tiene una función exclusivamente revisora que se limita a apreciar la validez del acto recurrido, y en caso de entender que el mismo debe ser anulado, declararlo así y ordenar la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio invalidante, pero sin que pueda, so pena de incurrir en incompetencia, sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es pertinente la pretensión de que este Tribunal declare la adjudicación a favor de la recurrente, si bien que procede admitir el recurso en lo que al examen de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación se refiere.

Segundo. Conforme al artículo 42 del TRLCSP podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Tal circunstancia concurre en la recurrente, licitador en el procedimiento que quedó segundo en la clasificación de las ofertas, por lo que tiene un interés propio en la resolución de nulidad que solicita, que repercute de un modo efectivo y acreditado en su esfera jurídica, toda vez que de ser estimada obtendría el beneficio de ser adjudicataria del contrato.



Tercero. El acto que se recurre es la adjudicación de un contrato de servicios de categoría 13 cuyo valor estimado es superior a 134.000 euros.

El acto recurrido es por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a los apartados 1.a y 2.c, ambos del artículo 40, en relación con el 16.1.a, todos del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, la remisión de la notificación de la adjudicación se produjo el 10 de septiembre y el escrito de la recurrente se presentó en el órgano de contratación el 28 de septiembre.

El escrito, tramitado como recurso, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, esto es, en el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, sin que sea obstáculo a su admisión la falta de anuncio previo toda vez que hemos declarado, con carácter general, que la omisión de tal trámite es una mera irregularidad no invalidante, que no es óbice a la admisión del recurso y, con carácter particular para el caso de presentación del recurso en el órgano de contratación, que tal presentación lleva implícito el anuncio al órgano de contratación.

En consecuencia se han cumplido los requisitos de tiempo y forma en la interposición del recurso.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

Que como se publicita en su propia página Web, el Grupo RPA está integrado, entre otras sociedades mercantiles por RICARDO PEREZ ASOCIADOS, S.A. y ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., ambos licitadores en el procedimiento objeto de recurso. Adicionalmente RICARDO PEREZ ASOCIADOS, S.A. es la propietaria y titular del 100% de las participaciones sociales de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., según consta en el Registro Mercantil, y ambas sociedades comparten la misma dirección de correo electrónico corporativo, y ostentan o han ostentado cargos directivos en las mismas, las mismas personas, familiares de primer grado.



Que si bien las sociedades que configuran un determinado grupo empresarial pueden acudir de forma separada a una misma licitación, y esta circunstancia no debe de comportar un rechazo automático de sus ofertas, el órgano de contratación deberá de “radiografiar” (sic.) a dichas personas jurídicas, al objeto de determinar si verdaderamente son licitadores independientes o, por el contrario, se trata del mismo sujeto que incurriendo descaradamente en un fraude de ley pretende conseguir una posición de ventaja para con sus competidores. En fin, cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 709/2007, de 29 de octubre que declara que *“la presentación de sociedad dominante y filial a un mismo concurso, prestando cada una de ellas su oferta, permite concluir, sin duda alguna, que no se trata de dos licitadores distintos, sino de un mismo licitador”* y que *“en supuestos como éste, al margen de la distinta personalidad jurídica nos hallamos ante una unidad de negocio que permita considerar un solo sujeto”*

Es de señalar que las afirmaciones que el escrito de recurso califica como hechos notorios no se acompañan de documentos que las acrediten como medio de prueba, ni tampoco se propone prueba al amparo del artículo 46.4 del TRLCSP.

Por el contrario, opone el órgano de contratación en su informe lo siguiente:

Que del examen de la documentación aportada por la empresa, los titulares del capital social son, en el caso de RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., de un total de 520 acciones, R. P. G. es titular de 458 acciones y M. R. F. M. R. es titular de 62 acciones. En el caso de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L, de un total de 1000 participaciones sociales, B. P. M. tiene 500 participaciones sociales y L. A. P. M. tiene otras 500 participaciones sociales.

Que figuran como administradores solidarios de RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., M. R. F. M. R. y R. P., y M. R. F. M. R. figura como administradora única de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L.

De la documentación aportada en otras licitaciones distinta de la actual resulta lo siguiente:



De RICARDO PEREZ ASOCIADOS, S.A. cuentan con la siguiente documentación, Escritura pública de constitución de 1977 y Estatutos, Escritura pública de ampliación de capital y adaptación estatutaria y reelección de cargos de 1992, Escritura pública de 2013 en la que se designa como administradores solidarios a R. P. y F. M. R.

De ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., cuentan con la siguiente documentación, Escritura de constitución de la sociedad GRUPO TENDENCIAS, S.A. de 1988, Escritura de cambio de denominación social de 1989, Escritura de transformación en limitada y cese y nombramiento de administrador único otorgada por ASOCIACIÓN DE IDEAS, S. L. de 2003, Escritura de subsanación de otra otorgada, Escritura de cambio de órgano de administración y nombramiento de administrador único de 2005; Escritura de poder otorgada a favor de L. A. P. M. de 2006 (L. A. P. M. es hija de R. P. G. y F. M. R.)

Que de la información que dispone el órgano de contratación no se deduce que RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., sea la propietaria y titular del 100% de las participaciones sociales de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., y que R. F. M. R. es administradora de ambas empresas: Administradora única de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., y administradora solidaria de RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S. A.

Que el artículo 145.4 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, establece el régimen aplicable a las proposiciones presentadas por empresas vinculadas. Que a diferencia del régimen aplicable a los contratos de concesión de obra pública, en el que la concurrencia de esta circunstancia determinará la exclusión del procedimiento de adjudicación, en el caso de los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152 del TRLCSP.

Así, tratándose de un contrato de servicios, la presentación de ofertas por empresas vinculadas sólo trae consigo la aplicación del régimen de bajas desproporcionadas o temerarias, que no es de aplicación al contrato objeto del recurso pues el PCAP expresamente no contempla la aplicación de dicho régimen.



Que la redacción del apartado 10.1 del Cuadro de Características prevé que se incluirá la declaración de *“empresa vinculada o perteneciente a un mismo grupo de empresas, en su caso”*, y que de la expresión en su caso, se deduce que tal declaración debe hacerse en los procedimientos de licitación de contratos en los que la presentación de ofertas por empresas del mismo grupo puede conllevar implicaciones, lo que no es el caso, por lo que no habría de considerarse como un incumplimiento con virtualidad invalidante el hecho de que no se dijera por las empresas licitadoras de referencia que formaban parte del mismo grupo.

Que del hecho que ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. tenga por administradora única una persona que actúa junto con otra más en régimen de administración solidaria en la Entidad RICARDO PEREZ ASOCIADOS, S.A. puede resultar de aplicación el artículo 42.1 d) del Código de Comercio y, en consecuencia la consideración de dichas empresas como vinculadas. Como resulta del tenor literal del artículo, dicha situación produce una presunción de que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. Por ello se entiende que, en principio, cabe que las sociedades justifiquen, sobre la base de otros elementos, que no se produce esta situación de control.

Concluye que por lo que se refiere a la vinculación entre las dos sociedades, de la documentación con la que cuenta este centro directivo, se ha constatado que ambas tienen administradores comunes. No obstante, por parte de las empresas no se ha presentado documentación acreditativa de pertenecer a un mismo grupo. En cualquier caso, e independientemente de que no se constate que haya más extremos que prueben la vinculación entre ambas, este incumplimiento formal no es requisito suficiente para la anulación de la adjudicación.

En cuanto a que haya habido confabulación o coordinación para conseguir una adjudicación por un menor precio en perjuicio de intereses públicos, la recurrente no ha probado en su escrito que se hayan manipulado las ofertas. Asimismo, de acuerdo con el Cuadro de Características del PCAP, la puntuación atribuida a la oferta económica es de 45 puntos mientras que la atribuida a la oferta técnica es de 55.



Que la naturaleza del contrato, así como la redacción del PCAP, determina que la vinculación que presuntamente pueda existir entre los licitadores indicados carezca de transcendencia sobre la adjudicación, siendo conforme a derecho la presentación por separado de ofertas por carecer de efecto alguno sobre el régimen de ofertas con valores desproporcionados o anormales que el propio pliego no contempla. Ni siquiera podría considerarse que la falta de mención de este extremo en las ofertas de los licitadores, pueda considerarse irregularidad invalidante.

Por último, la adjudicataria ASOCIACIÓN DE IDEAS, S. L. en sus alegaciones señala para oponerse al recurso lo siguiente:

El domicilio social y de la actividad de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S. L. radica en Madrid, calle Ayala, 124, mientras que el domicilio social y de la actividad de la sociedad RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., radica en Madrid, calla Lagasca, 92 1º.

El correo electrónico corporativo de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L., que especifica en su escrito, es distinto del que la recurrente señala, no compartiendo dicho correo corporativo con ninguna otra sociedad y en concreto con RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A. Asimismo, señala que desconocen si existe el dominio ricardoyasociados.com que la recurrente afirma en su escrito es común a ambas empresas.

Que no les consta la existencia legal de una entidad que se denomine GRUPO RPA.

Que RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A. no es propietaria ni titular del 100 % de las participaciones sociales de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. por lo que dicha información no puede constar en el Registro Mercantil de ninguna manera.

Que la legislación en materia de contratación pública no impide la presentación de ofertas por parte de empresas vinculadas, si son licitadores independientes, por lo que no han disfrutado de ninguna ventaja competitiva ni incurrido en fraude de ley.



Que el recurso presentado está basado en datos inexactos y ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. ha sido la adjudicataria por haber presentado la campaña mejor valorada objetivamente por criterios técnicos y económicos.

Sexto. Describas la posiciones de recurrente, órgano de contratación y adjudicatario y antes de entrar a analizar las cuestiones concretas que concurren en la licitación objeto de informe, hemos de exponer la doctrina de este Tribunal sobre el artículo 145.3 y 4, y la Disposición Adicional Vigésima Tercera del TRLCSP, y el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre (RGLCAP), sentada entre otras en las resoluciones números 527/2014, de 11 de julio, 922/2014, de 12 de diciembre, y 244/2015, de 13 de marzo.

El artículo 145.4 del TRLCSP establece:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

4. En los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.

En los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152.



Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.”

La Disposición Adicional Vigésima Tercera del TRLCSP preceptúa:

“Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”

Por último el artículo 86 del RGLCAP dispone:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.



3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurran a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.”

Nuestra Resolución nº 224/2015 señala que de la interpretación conjunta de los preceptos citados resulta:

“(…) –La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas sólo supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación en el caso de los contratos de concesión de obra pública. Así lo dijimos en nuestra Resolución 922/2014: <<El supuesto de presentación de proposiciones por empresas de un mismo grupo no está regulado en el artículo 145.3 del TRLCSP sino en el artículo 145.4 de dicho texto legal, siendo así que la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas sólo determina su exclusión del procedimiento en los contratos de concesión de obra pública, y que en los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152, remisión que ha de entenderse efectuada al artículo 86 del RGLCAP. Por tanto, la formulación de ofertas por empresas del mismo grupo en los contratos de servicios, como es el caso, resulta admisible y no determina la exclusión de la licitación...>> También se dice en la Resolución 527/2014: <<... además de por restringirse su alcance al contrato de concesión de obra pública, tampoco sería dado invocar (y, de hecho, no se hace en el recurso) lo dispuesto en el artículo 145.4 TRLCSP, que prohíbe, como es sabido, que empresas pertenecientes al mismo grupo formulen proposiciones a un mismo contrato.>>

–El enjuiciamiento de si existe una práctica colusoria corresponde a los organismos reguladores que tienen encomendado su control, ex D. Ad. 23ª ya citada. (...)



–Ahora bien, sí queda bajo el control de este Tribunal el enjuiciamiento de si resulta conculcado el art. 145.3 TRLCSP, de modo que podría apreciarse, procediendo al “levantamiento del velo”, si bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...)

En cuanto a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, señalamos en la Resolución nº 572/2014 lo siguiente:

“(...) Este Tribunal no está negando la posibilidad de acudir a la doctrina del levantamiento del velo en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento (cfr.: SSTs, Sala 1ª, 28 de mayo de 1984, 11 de noviembre de 1995, 31 de octubre de 1996 y 3 de junio de 2004, entre otras). En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, “para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad” (SSTs, Sala I, 5 de abril de 2001 y 27 de septiembre de 2006), lo que, en supuesto como en el ahora analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador, a fin de aplicar las consecuencias que el TRLCSP y los pliegos respectivos pudieran prever para dicha hipótesis. Obviamente, no rechazamos esta doctrina, basada en principios tan fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico como la equidad en la aplicación de las normas jurídicas (artículo 3.2 CC), la regla de la buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC), la prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo (artículo 7.2 CC) o, en fin, la negación de los efectos al fraude de ley (artículo 6.4 CC). Por el contrario, lo que aquí se mantiene es que no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas ellas como si fueran una sola. Esta tesis -que es, en último término, la que postula el recurso- es inasumible no sólo desde el punto de vista del TRLCSP, que admite que sociedades de un mismo grupo puedan concurrir a un mismo contrato, salvo que se trate del de concesión de obra pública (artículo 145.4 TRLCSP), sino desde la perspectiva del



Derecho Comunitario, pues, como indica la STJCE, Sala Cuarta, de 19 de mayo de 2009 (C-538/07), éste: <<se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos público, establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.>> He ahí el dato decisivo, al que ha de atenderse: si las empresas actúan o no en la realidad de manera independiente. Para determinarlo, el órgano de contratación –y, en su caso, este Tribunal- podrá servirse de multitud de criterios tales como las circunstancias de su constitución, el parentesco entre quienes desempeñan los cargos de administración social o el domicilio de las compañías (STSJ Cataluña 20 de marzo de 2002), la titularidad del capital social (STSJ Valencia 10 de noviembre de 2001 y STSJ Castilla y León, Sala Valladolid, 15 de julio de 2003), la coincidencia del objeto social y la actividad a la que se dedican (STSJ Canarias, Sala Las Palmas, 23 de diciembre de 2009), etc., pero siempre teniendo en cuenta que el solo cumplimiento de las condiciones del artículo 42 del Código de Comercio -que delimita el concepto de grupo empresarial- no permite el recurso a la doctrina del levantamiento del velo.

Pues bien, en el caso que nos concierne, la recurrente se ha limitado a indicar que (...) [los licitadores vinculados] forman parte de un mismo grupo empresarial, extremo que, como ya se ha dicho, no es negado por la primera, pero que no es suficiente para obviar la personalidad jurídica propia e independiente de las compañías en cuestión que proclaman los artículos 1 y 116 del Código de Comercio y 33 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). Para ello, y como impone el artículo 44.4 TRLCSP, debería haber indicado –y probado- las circunstancias o hechos que permitieran colegir la “inconsistencia de la personalidad jurídica” de aquéllas (STS, Sala I, 22 de noviembre de 2000) o que una u otra son sociedades “de solo fachada” (STS, Sala I, de 30 de julio de 2002), carga que no puede ser asumida por este Tribunal sin desnaturalizar los principios configuradores del recurso especial, y en particular el de congruencia (artículo 47.2



TRLCSP), que exige que el recurrente individualice su pretensión y haga constar las razones en las que la sustente (cfr.: Resolución 300/2014).(…)”

De otro lado respecto de lo preceptuado por el artículo 145.3 del TRLCP en aquellos casos en los que, tratándose de licitaciones con un solo criterio de adjudicación, el PCAP no contiene previsiones sobre proposiciones anormales o desproporcionadas, hemos declarado en nuestra Resolución nº 224/2015.

“(…)Es incuestionable que en nuestro caso, el PCAP no contiene previsión acerca de proposiciones anormales o desproporcionadas, y que tal pliego no fue recurrido en tiempo y forma por el aquí recurrente (pues a ello equivale que desistiera de su recurso), que lo consintió; siendo también inequívoco el tenor del art. 152 TRLCSP, que convierte la fijación de parámetros para determinar si la oferta es anormal o desproporcionada en facultativa para el órgano de contratación cuando para la adjudicación –cuál es nuestro caso– deba considerarse más de un criterio de valoración, y no únicamente el precio, al distinguir: <<1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado>>, y <<2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.>>

(…) Existen aquí dos posibles interpretaciones: a) Entender que el art. 145.4 “in fine” se remite al régimen de ofertas anormales o desproporcionadas que resulte del art. 152 TRLCSP y del pliego, de modo que únicamente (i) si se trata de licitación que solo tenga en cuenta el precio, o (ii) de licitación en que, aun teniendo en cuenta otros



criterios, el PCAP establezca parámetros de temeridad; serán objeto de análisis las ofertas presentadas por empresas vinculadas iniciándose procedimiento contradictorio al efecto; o b) Entender que, en caso de ofertas de empresas vinculadas, se aplica en todo caso el análisis de ofertas anormales o desproporcionadas, y, por tanto, a falta de previsión en el PCAP, habrá de estarse a los criterios del precitado art. 86 en relación con el 85

[del RGLCAP].

Pues bien, este Tribunal se inclina por la primera interpretación: Por una parte, porque tener en cuenta parámetros únicamente económicos –cuáles son los del art. 85 y 86 del Reglamento– en un supuesto en que los criterios de adjudicación son de variada índole, falsearía la propia ponderación del carácter anormal de la oferta. Y, por otra, por razones sistemáticas, pues el art. 86 se refiere –modulándolo– con toda claridad al 85, titulado “Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas”, es decir, en los procedimientos que solo tienen en cuenta el precio, y por tanto, hay que entender que solo es de aplicación en estos casos. Y aunque se podría señalar que, de ser esta la interpretación correcta, no hubiera sido necesario el inciso del art. 145 TRLCSP que se remite a la regulación de ofertas anormales o desproporcionadas, lo cierto es que tal mención puede hacerse por el legislador con una finalidad aclaratoria (...)”

Séptimo. Expuesta nuestra doctrina sobre los casos de proposiciones presentadas por empresas vinculadas en contratos distintos del de concesión de obra pública, hemos de entrar a examinar los argumentos del recurso.

La recurrente realiza en su escrito diversas afirmaciones a las que no acompaña de medio probatorio alguno, tampoco solicita la práctica de prueba sobre dichas afirmaciones, afirmando sin más que dichos hechos son “notorios”.

Señalamos en nuestra Resolución 168/2015, de 23 de marzo, que “(...) es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recoge en nuestro ordenamiento con carácter general en el artículo 1214 del Código Civil cuando dispone que “incumbe la



prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”.

En el ámbito del derecho procedimental ello determina que en el procedimiento contradictorio quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la reclamante probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que la reclamante no hace, pues la reclamación no es como pretende la actora una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y le obliga a fundamentar su impugnación.”

Por ello decíamos allí que cuando falta una mínima argumentación fáctica y jurídica del recurrente –tanto más cuando algunas de las afirmaciones son expresamente negadas por la empresa a la que se imputan en su escrito de alegaciones, como es el caso– hemos de contraponer a las afirmaciones carentes de fundamentación los actos y documentos con presunción de veracidad y dotados de eficacia que obran en el expediente.

Pues bien del análisis de la documentación obrante en el expediente, única de la que disponemos, resulta que D. F. M. R. fue nombrada Administradora única por tiempo indefinido de ASOCIACIÓN DE IDEAS, S.L. por acuerdo adoptado por la Junta General de la Sociedad celebrada el 15 de Abril de 2005, elevándose a público dicho



acuerdo por Escritura de 22 de abril de 2005 otorgada ante el Notario de Madrid D. J. R.-G. D., con nº de protocolo 1695.

De la sociedad RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A., no consta en el expediente documentación alguna atinente a su constitución y administradores, toda vez que siendo licitadora y no adjudicataria tal presentación fue sustituida por una declaración responsable. Sí aparece dicha declaración responsable firmada por D. R. P. G. como Administrador solidario

De lo afirmado por el órgano de contratación en su informe, pero sin que aquel se haya acompañado de la documentación en que se funda procedente de otras licitaciones que permita a este Tribunal verificarlo, resultaría que D. F. M. R. es también Administradora solidaria junto con R. P. G. de RICARDO PÉREZ ASOCIADOS, S.A.

Dando por válido, al menos a efectos de hipótesis, lo afirmado por el órgano de contratación el único posible vínculo entre ambas sociedades sería la existencia de una administradora parcialmente común, única en una sociedad y solidaria en la otra.

El artículo 42.1 del Código de Comercio (CCo) al que se remite el artículo 145.4 del TRLCSP define la vinculación societaria en los siguientes términos:

“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.



c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

El único supuesto por tanto de los afirmados por la recurrente sin prueba alguna, que determinaría la vinculación entre las licitadoras es la hipotética coincidencia parcial de administradores –por lo demás no verificada por este Tribunal a tenor de la documentación de la que dispone–, que, si determina que la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta, podría incardinarse en la presunción del 42.1 d del CCo.

En relación a tal presunción del CCo, procede traer a colación la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Informe 38/12, de 7 de mayo de 2013, establece:

“(…) El citado artículo del Código de Comercio regula el régimen de presentación de cuentas anuales con-solidadas de las sociedades que tienen la consideración de



grupo, para lo cual, el apartado 1 establece que existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, estableciendo a continuación un conjunto de circunstancias que determinan la presunción de la existencia de un grupo de sociedades (...)

(...)La cuestión reside estrictamente en el análisis de si, de las circunstancias expuestas en el escrito de consulta, puede derivarse la existencia o no de vinculación entre las empresas que se mencionan (...)

(...)Si bien, en principio, no parece que una sola persona que sea apoderada y miembro del Consejo pueda tener una influencia decisiva o suponga la mayoría de los miembros del órgano de administración, ello dependerá del número de miembros que tenga, dato que no se aporta y que marca una clara diferencia para determinar esa mayoría de derechos de voto.

Por todo ello, no parece que de estas circunstancias pueda deducirse una vinculación entre ambas empresas a los efectos de este artículo en el sentido de entender que existe un control de una empresa por la otra. No obstante, ello no significa que si concurrieran otras circunstancias (como pactos societarios, etc.) de las que deducir el control efectivo de una empresa sobre otra, pueda entenderse que existe vinculación entre dichas empresas (...)

De otra parte el Informe 48/11 de 1 de marzo de 2012, señala:

“(...) El artículo 145 del Texto refundido de la LCSP, al regular las proposiciones presentadas por los interesados, impone la regla general de que cada licitador sólo podrá presentar una proposición, (“un licitador, una proposición”) entendiendo por licitador a cualquier persona física o jurídica. Esta regla general se completa con varias precisiones contenidas dentro del mismo artículo 145. En primer lugar, un licitador que haya presentado una proposición no podrá presentar otra en unión temporal con otros, así como no podrá figurar en más de una unión temporal. La razón de ello se encuentra en que la unión temporal carece de personalidad jurídica, por lo que las personas (físicas o jurídicas) que la integren conservan su propia personalidad jurídica. Asimismo, en el caso específico del contrato de concesión de obra pública, no



se podrán admitir las proposiciones que procedan de empresas vinculadas, siendo éstas las que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, precepto en el que se regulan los grupos de sociedades.

Partiendo de estas consideraciones, puesto que cada una de las sociedades que concurren en la licitación tiene su propia personalidad jurídica, se consideran personas distintas, y, por tanto, independientes, siendo irrelevante que el administrador único de cada de ellas sea la misma persona física. Prueba de ello es que ambas cuentan con su propio número de identificación fiscal. Siguiendo con lo expuesto antes, las dos sociedades objeto de la consulta no se presentan en unión temporal ni se encuentran vinculadas entre sí en los términos previstos en el Código de Comercio, constituyendo un grupo, por lo que podemos llegar a la conclusión de que ambas pueden concurrir a la misma licitación, sin que ello sea contrario a lo dispuesto dentro del artículo 145 del Texto refundido (...)

Es decir, no bastaría con la coincidencia de administradores para colegir sin más la existencia de una vinculación entre las empresas; es necesario además, que tales administradores constituyan la mayoría entre ambas sociedades, y aun así, como señala el propio artículo 42.1 de CCo, lo decisivo es que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, de modo que la identidad sustancial de administradores en los términos de la presunción de la letra d de tal precepto, permitirá ser contradicha por los sociedades afectadas.

Pero aun aceptando, en conjetura sobre sucesivas hipótesis a falta de medios probatorios suficientes, que en el caso que nos ocupa entre ambas empresas existiese vinculación en los términos del artículo 42.1 del CCo, ello no determinaría por sí solo la invalidez de la adjudicación.

En efecto, tratándose de un contrato de servicios el TRLCSP permite que presenten proposiciones empresas vinculadas entre sí, siendo la única consecuencia que prevé el artículo 145.4 del TRLCSP en conexión con el 86 del RGLCAP que, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados, se



tome únicamente la oferta más baja de entre las presentadas por las empresas vinculadas.

Pero para que ello suceda es necesario que sea de aplicación el régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados, bien por imposición legal al ser el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato el de su precio, bien cuando expresamente lo exprese el PCAP si para la adjudicación debe considerarse más de un criterio de valoración (artículo 152 TRLCSP).

En el presente caso, en que la adjudicación se hace considerando más de un criterio de valoración, el PCAP no establece parámetros objetivos para apreciar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, por lo que el único efecto que el artículo 145.4 del TRLCSP atribuye a la vinculación entre empresas no puede darse.

Tampoco estima este Tribunal que de las meras afirmaciones del recurrente sin prueba alguna y de los hechos verificados conforme a la documentación obrante en el expediente resulte que bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa. En efecto, la recurrente se limita a incidir en la hipotética vinculación de ambas sociedades, no siendo ello suficiente en el caso de darse para obviar la personalidad jurídica propia e independiente de las empresas, pues para ello la recurrente debería haberlo indicado y probado las circunstancias o hechos que permitieran colegir la inconsistencia de la personalidad jurídica de aquéllas o que una u otra son sociedades de solo fachada, carga probatoria que, como dijimos, no corresponde a este Tribunal.

Tampoco introduce la recurrente afirmaciones y menos aún pruebas de la que pueda inferirse la existencia de una conducta colusoria entre las sociedades licitadoras hipotéticamente vinculadas que haya producido el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en el contrato, por lo que no procede la notificación a la



Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia prevista en la Disposición Adicional Vigésima Tercera del TRLCSP.

Por último, examinaremos la posible infracción del PCAP que supondría la no presentación de declaración de grupo o empresas vinculadas si en hipótesis existiese y sus consecuencias.

El órgano de contratación señala que la redacción del apartado 10.1 del Cuadro de Características del PCAP cuando prevé que se incluirá la declaración de empresa vinculada o perteneciente a un mismo grupo de empresas *“en su caso”*, de dicha expresión se deduce que tal declaración debe hacerse solo en los procedimientos de licitación de contratos en los que la presentación de ofertas por empresas del mismo grupo o vinculadas puede conllevar efectos en la adjudicación. No es sin embargo la única interpretación posible, pues resulta incongruente que en un mismo documento, el Cuadro de Características del PCAP, se prevea dicha declaración y al tiempo la inexistencia de un régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionadas, de modo que el impreciso *“en su caso”* puede más bien referirse a que solo es obligado incluir la declaración si efectivamente existe vinculación entre licitadoras, pero no siendo precisa una declaración negativa en caso de no haberla.

En cualquier caso el incumplimiento de la prescripción del PCAP, si es que hipotéticamente lo ha habido por tratarse de sociedades vinculadas, no determina la invalidez de la adjudicación.

El artículo 146 del TRLCSP al regular la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que ha de presentarse para tomar parte en las licitaciones, no incluye entre ella la declaración de pertenencia a un grupo o vinculación de empresas, estableciendo tan solo en su apartado 2 que *“cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación”*, de lo que resulta que fuera de los casos en que la declaración de grupo o de vinculación tiene efectos sobre la adjudicación conforme



al artículo 145.4 el TRLCSP la inclusión de tal declaración no es un requisito imprescindible.

Además, es lo cierto que el cumplimiento de dicho requisito formal no impide al procedimiento alcanzar su fin (artículo 63.2 de la LRJ-PAC), pues teniendo aquel únicamente incidencia en la aplicación del régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionadas, y no existiendo tal régimen en el contrato que nos ocupa, la adjudicación es igualmente válida exista o no tal declaración, por lo que se trata de una mera irregularidad no invalidante.

Por todo ello procede confirmar el acto recurrido y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. A. N. S. en nombre y representación de BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, S.L., contra la Resolución de 10 de septiembre de 2015, del Director General de Política Interior, por la que se adjudica el contrato de los *“Servicios necesarios para el desarrollo de las artes creativas de las campañas de publicidad institucional destinadas a informar a los electores en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y demás normativa que resulte de aplicación, con motivo de la celebración de las elecciones a Cortes Generales”*, (expediente ECG/05/2015), licitado por el Ministerio del Interior

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida por la sola interposición de recurso contra la adjudicación, de conformidad con los artículos 45 y 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.